

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2021

Referencia: 13012010005
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición y complementación interpuestas frente al fallo de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por esta Dirección General, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de abordaje y daños a instalaciones portuarias causadas por la motonave "CLIPPER LIS" de bandera panameña, ocurrido el 5 de septiembre de 2010, previos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante acta de protesta suscrita el 5 de septiembre de 2010, el Capitán de Puerto de Barranquilla tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo relacionado con la motonave "CLIPPER LIS", decretando el día 6 de septiembre de 2010, la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y fijó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Barranquilla profirió fallo de primera instancia el 4 de diciembre de 2015, a través del cual entre otras disposiciones resolvió, lo siguiente:
- Declarar responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo al señor HOU XIN YAN en condición de capitán de la motonave "CLIPPER LIS" y al señor GONZALO HERNÁNDEZ en condición de piloto práctico a bordo de la nave.
- Declarar responsable al citado capitán y piloto práctico por violación a normas de Marina Mercante, imponiéndoles a título de sanción, multa correspondiente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Posteriormente, las partes que conformaban la investigación presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de fecha 4 de diciembre de 2015, siendo resuelto por el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, modificando diferentes artículos del fallo recurrido y concediendo ante el Director General Marítimo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados, entre otras disposiciones.
4. Después de diversas actuaciones, por medio de auto de fecha 7 de abril de 2017, el Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió las solicitudes de corrección aritmética y de algunos términos empleados, corrigiendo el artículo quinto, sexto y noveno de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016.



Identificador: eOD2 TeAq eFVM SPzb hww+ DjiH zul=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento electrónico.



Identificador: eQD2 TeAq eFVM SPzb hrw+ DjIH zUl=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

5. Posterior a que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en segunda instancia, el día 17 de enero de 2019, los abogados JOSÉ VICENTE GUZMÁN, RICARDO VÉLEZ OCHOA, HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ allegaron ante esta Dirección General, memorial en el que se desistía de pretensiones, solicitando la terminación del proceso y la reducción de la garantía aportada.
6. El día 25 de noviembre de 2020, esta Dirección General Marítima emitió fallo de segunda instancia en el que fueron resueltos los recursos de apelación y las solicitudes de desistimiento de pretensiones allegadas.
7. El día 7 de diciembre de 2020, los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PAEZ, solicitaron adición y complementación frente al fallo emitido en segunda instancia, requerimiento que fue coadyuvado por el abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN mediante escritos de fecha 9 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver las solicitudes de aclaración, corrección o adición que sean presentadas en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2 del Decreto Ley en mención.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605 del 4 de noviembre de 2004.

ARGUMENTOS DE LAS SOLICITUDES

1. Del memorial de solicitud de adición y complementación suscrito por los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PAEZ, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

Inicialmente, indican los abogados que de conformidad con los artículos 280, 281, 285 y 287 del Código General del Proceso, las sentencias serán objeto de adición, complementación o aclaración dentro del término de ejecutoria.

En ese sentido, señalan que la adición busca que el fallador resuelva las omisiones sobre los extremos del litigio puestos en su conocimiento (Art. 287 CGP) y de esta forma cerrar el debate entre las partes.

Por tal motivo, sostienen que el Director General Marítimo omitió en la parte resolutive del fallo de fecha 25 de noviembre de 2020, la revocatoria del numeral cuarto de la providencia del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual ordena al armador, tripulación, capitán de la motonave "CLIPPER LIS" y a su agente marítimo LBH COLOMBIA LTDA. pagar a la SOCIEDAD PORTUARIA DEL NORTE S.A., BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 5.412.064.886) por concepto

de agencias en derecho, el cual había sido confirmado mediante el artículo 12 del auto de fecha 17 de noviembre de 2016.

En conclusión, solicitan a este Despacho adicionar a la providencia del 25 de noviembre de 2020, mediante sentencia complementaria, en el sentido de revocar el numeral cuarto del fallo de fecha 4 de diciembre de 2015, confirmado mediante el artículo 12 del auto del 17 de noviembre de 2016, en atención a que las partes transigieron la totalidad de las pretensiones y condenas.

- 2. De otra parte, sobre el escrito de coadyuvancia a la solicitud de adición y complementación presentado por el abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN, este Despacho se permite resaltar como argumentos principales, los siguientes:

Señala que como bien indicaron los apoderados en su escrito conjunto, la transacción celebrada por las empresas que él representa con el armador la motonave "CLIPPER LIS" y el consecuente desistimiento de pretensiones indemnizatorias, comprende también la pretensión de condena en costas y agencias en derecho que fueron impuestas a favor de SPN y de BITCO, mediante el artículo cuarto de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla el 4 de diciembre de 2015, confirmado por el artículo 12 del auto del 17 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, el efecto de dicha transacción y del consecuente desistimiento de pretensiones debe extenderse a la revocación del artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, que impuso la condena por concepto de agencias en derecho a favor de SPN y BITCO, en cuantía de COP \$5,412,064,886.

Por ello, en su concepto resulta apropiado que se adicione a la sentencia de segunda instancia proferida por la Dirección General Marítima el 25 de noviembre de 2020, disponiendo que se revoque el artículo cuarto de la sentencia de primera instancia.

Por último, indica que los demás artículos de la sentencia de primera instancia, modificada y corregida, incluyendo las condenas en perjuicios y en agencias en derecho proferidas a favor de las sociedades COQUECOL S.A. C.I. y C.I. DUAGA LTDA., deben mantenerse confirmadas, como se dispuso en la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Para abordar las solicitudes de adición y complementación instauradas por los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PAEZ, así como el escrito presentado por el abogado JOSE VICENTE GUZMÁN en el que coadyuva las solicitudes en mención, este Despacho debe indicar que como ha sido mencionado con anterioridad, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 64 dispone que: *"Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda podrán aclararse, corregirse y adicionarse en los casos y términos que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil."*

En ese sentido, se hace necesario remitirse al Código General del Proceso como norma procesal vigente, con el objeto de analizar la procedencia de la solicitud de adición y complementación de la sentencia. Por ello, la referida regulación indica en su artículo 287 que:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: eQD2 TeAq eFVM SPzb hrw+ DJIH zuli=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es idéntica a la del original. Identificador: eQD2 TeAq eFVM SPzb hrw+ DJH zul=

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”
(Cursiva fuera del texto original)

Teniendo claridad sobre los presupuestos normativos aplicables a la solicitud impetrada, para el caso concreto es posible observar que en el memorial suscrito por los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PAEZ – *coadyuvado por el Dr. JOSÉ VICENTE GUZMÁN* –, solicitaron la adición de la sentencia por considerar que en el fallo de fecha 25 de noviembre de 2020, esta Dirección General omitió revocar el artículo cuarto del fallo de primera instancia, con fundamento en la transacción celebrada y el consecuente desistimiento de pretensiones suscrito por las partes.

En efecto, mediante memorial de fecha 17 de enero de 2019, los abogados JOSÉ VICENTE GUZMÁN y RICARDO VÉLEZ OCHOA desistieron de las pretensiones indemnizatorias de sus representados en la investigación adelantada por siniestro marítimo, solicitando de igual manera al Despacho que no fueran condenados en costas y agencias en derecho, lo cual fue coadyuvado – *dentro del mismo escrito* – por parte de los abogados HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA y JIMY JEFFREY FORERO PAEZ.

En consideración a lo anterior, este Despacho mediante fallo de segunda instancia resolvió aceptar el desistimiento de pretensiones frente a las partes que lo solicitaron, revocando los artículos segundo y tercero referentes a las condenas de perjuicios cuantificadas y decretadas en contra del capitán y armador del buque “CLIPPER LIS”, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL NORTE S.A., BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE COLOMBIA S.A., con fundamento en la referida petición.

Bajo esa perspectiva, se debe tener en cuenta que al ser revocadas las indicadas disposiciones de la parte resolutive, el artículo cuarto del fallo de primera instancia que impone la condena en costas pierde el fundamento correspondiente, toda vez que este se debe valorar para efectos de la condena en costas y el respectivo cálculo de las agencias en derecho.

Lo anterior, aunado a que efectivamente los apoderados de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL NORTE S.A., BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE COLOMBIA S.A. en el escrito de fecha 17 de enero de 2019, desistieron de sus pretensiones indemnizatorias y de las costas y agencias en derecho a su favor, siendo coadyuvado por los apoderados del capitán, armador y agencia marítima del buque “CLIPPER LIS”, lo que a todas luces demuestra un acuerdo entre las partes. En consecuencia, este Despacho accederá a la solicitud de adición y complementación del fallo emitido en segunda instancia.

Por tal motivo, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, la adición de un artículo al fallo de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por esta Dirección General, en el que se revocará el artículo cuarto del fallo de fecha 4 de diciembre de 2015, modificado por el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 y corregido mediante auto de fecha 7 de abril de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ADICIONAR un artículo al fallo de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido por la Dirección General Marítima, en los siguientes términos:

“REVOCAR el artículo cuarto del fallo de fecha 4 de diciembre de 2015, modificado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 y corregido mediante auto de fecha 7 de abril de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla, con fundamento en la parte considerativa de la presente providencia.”

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN en condición de apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL NORTE S.A., BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., SOCIEDAD COQUECOL S.A. C.I. – COQUECOL y de la SOCIEDAD DUAGA C.I. LTDA., al abogado HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA en condición de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave “CLIPPER LIS”, al abogado JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ en condición de apoderado de la agencia marítima LBH COLOMBIA LTDA., al abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA en condición de apoderado de los fletadores de la motonave “CLIPPER LIS”, al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., a la abogada ROSARIO BUENO BUELVAS en condición de apoderada del piloto práctico a bordo de la motonave “CLIPPER LIS”, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- Contra la presente providencia no proceden recursos.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Notifíquese y cúmplase.



Vicealmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**
Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: eQD2 TeAq eFVM SPzb hrw+ DJIH zul=